-----Trelew, de septiembre de dos mil dieciocho.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "O., G. T. c/ S., C. N. y Provincia del Chubut s/ Amparo" (Expte. Nro. 541 – Año 2018)" (Expte. Nro. 443 – Año 2018 CAT) a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 26/28vta., contra la providencia fechada el 03/09/18, que luce a fs. 25 ante la denegación del recurso de apelación interpuesto que luce a fs. 22/24vta. del legajo. --

----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) A fs. 25 (03/09/18) el juez de grado resolvió no hacer lugar a la apelación interpuesta contra el auto de fs. 53, 3er. párrafo en atención a la inapelabilidad que reviste la resolución atacada, conforme art. 11 de la ley V Nro. 84.----------

-----II) 26/28vta. se presenta el Sr. C. N. S., por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. A. M. S. y manifiesta que en legal tiempo y forma viene promover recurso directo ante la denegación del recurso de apelación interpuesto, solicitando se declare mal denegado conforme a los siguientes argumentos. Efectúa un relato del planteo realizado en la causa principal en relación al patrocinio del Defensor Jefe del Ministerio de la Defensa Pública Dr. Ricardo Nassif respecto de la amparista. Explica que la ley V Nro. 90 es de orden público y por tal razón le ha requerido en su primera presentación el cese inmediato de la asistencia jurídica gratuita mediante la intervención de la Defensa Pública. Señala que ante ello el juez proveyó el 30/08/18 "A lo peticionado en el punto II de fs. 33 y sin perjuicio de lo que el presentante pueda peticionar ante el Defensor General, no ha lugar atento la autonomía funcional de la que goza el Ministerio de la Defensa Pública (art. 194, 196 y sig. Const. Prov.; art. 2 ley V Nº 90, fallo STJ SD Nº 11/SER/07, y Acuerdo Plenario Nº 3987/2011)". Agrega que contra dicha providencia interpuso recurso de apelación el que fuera desestimado por el auto del 03/09/18. Realiza un sucinto relato de los términos del recurso interpuesto. Indica que según el art. 11 de la lay V Nro. 84 proceden los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia definitiva, la resolución prevista en el art. 7º (admisibilidad de la demanda) y las que se dicten en relación con las medidas cautelares y de prueba y con sustento en dicho artículo el juez ha declarado la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por su parte. Describe que la celeridad del proceso de amparo, al que se le aplican supletoriamente todas las normas del trámite sumarísimo, no puede conllevar que se tolere y concrete la intervención improcedente del Ministerio de la Defensa Pública, asistiendo a quien no corresponde, violando la actora, el defensor y el juez una norma que es de orden público, porque en ella se encuentran depositados valores sociales, económicos, culturales e históricos de nuestra sociedad. Señala que la actuación del Ministerio de

la Defensa Pública se encuentra previsto para aquellas personas cuya condición de extrema vulnerabilidad social requiere de asistencia pública, no para una enfermera cuyo grupo familiar tiene un ingreso asegurado de más de ochenta mil pesos al mes. Da cuenta que rige un convenio entre el Colegio Público de Abogados de la Circunscripción Judicial Trelew y el Ministerio de la Defensa Pública por medio del cual se determinan qué casos deben ser derivados al consultorio gratuito del Colegio. Señala que el juez está tolerando la intervención inadmisible del Defensor Público en contra de la norma orgánica de dicho ministerio y del convenio señalado, tales extremos debieron ser observados por el juez al analizar la admisibilidad de la acción instaurada. Señala que al declarar la inadmisibilidad el juez intenta observar el procedimiento especial de amparo, sin advertir que incurre en un claro exceso ritual al admitir la intervención de quien no se encuentra habilitado para intervenir como patrocinante o apoderado de la parte actora. Formula el petitorio de rigor. ----------

-----III) Este Tribunal tiene dicho, que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. S.I.C. Nro. 25/99, 149/99, C.A.N.E., Sala "B").----------

-----Así entonces, habiendo sido firmada la providencia atacada el 03/09/18, la misma quedó notificada el día 04/09/18 y el recurso presentado ha sido deducido dentro del plazo legal pues fue presentado al día siguiente. ----------

----Con el título de "Admisibilidad. Trámite" dispone el art. 284 del Código Procesal que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º) Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) De la resolución recurrida; c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) De la providencia que denegó la apelación. 2º) Indicar la fecha en que: a) Quedó notificada la resolución recurrida; b) Se interpuso la apelación; c) Quedó notificada la denegatoria del recurso.----------

-----Que más allá de que no se ha cumplimentado con lo dispuesto por el inciso 2)

apartado c) del art. 284 del C.P.C.C. pues no ha indicado la fecha en que se notificó de la denegatoria del recurso de apelación, tal extremo puede extraerse tácitamente de la copia de fs. 25 pues fue dictada el 03/09/18 y el presente recurso fue interpuesto el día 05/09/18 por lo que el mismo ha sido interpuesto en tiempo hábil. En razón de ello corresponde tener por cumplidos con los requisitos formales de admisibilidad del recurso de queja corresponde analizar si la misma resulta procedente.----------

-----IV) Sentado ello, importa señalar que el art. 11 de la ley V Nro. 84 que dispone que "Proceden los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia definitiva, la resolución prevista en el artículo 7 y las que se dictaren en relación con las medidas cautelares y de prueba". ----------

----Desde esta perspectiva, no tratándose la resolución apelada de ninguna de la prevista en la citada normativa, corresponde declarar inadmisible el recurso de queja deducido a fs. 24/26vta. del presente legajo.----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto a fs. 26/28vta. del presente legajo.----------

----II) REMITIR los presentes al Juzgado Letrado de Primera Instancia de familia de la ciudad de Rawson a efecto de ser agregado a los autos principales.----------

----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

---V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA